

**Convenio entre D. Felipe de Arzac, D. José Manuel, y
D. José Mariano de Zuazola, padre e hijo.**

1825-05-21

AHPG-GPAH 3/0029, A: 43

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, ante mí el Escribano de S. M. público de número de ella y testigos parecieron presentes D. Felipe Arzac y Vidal Alférez de Fragata de la Real Armada residente en ésta dicha Ciudad, D. José Manuel y D. Mariano de Zuazola padre e hijo vecinos de la Población de Alza de ésta jurisdicción; y Dijeron que están convenidos y conformes en observar guardar y cumplir invariablemente las condiciones siguientes=

- 1ª-** Que D. Felipe Arzac y Vidal cede y renuncia todos los derechos y acciones que le corresponden contra el expresado D. José Manuel de Zuazola por la Administración de los bienes que el primero posee en ésta provincia que ha estado al cuidado del mismo D. José Manuel durante muchos años.
- 2ª-** Que el propio D. José Manuel de Zuazola se obliga a pagar a D. Felipe Arzac y Vidal veinte mil reales de vellón en ésta forma: dos mil reales de ellos que le cede desde el momento en un crédito a su favor, procedente de la venta de dos casas que tenía en la Villa de Azpeitia, a cuyo efecto le subrogará formalmente en los derechos que le atribuye la Escritura de venta; y los diez y ocho mil reales vellón restantes se los pagará a mil reales anuales y pagaderos el primero de Enero de cada año, cuya primera paga empezará en primero de Enero del año próximo venidero de mil ochocientos veinte y seis.
- 3ª-** Que D. José Mariano de Zuazola si llegase a faltar su padre antes de cumplir enteramente lo pactado en la condición anterior, se obliga a darle por sí cumplimiento.
- 4ª-** Que D. José Manuel de Zuazola entregará los recibos de los réditos Censales y demás cargas reales con que están gravados los bienes de D. Felipe Arzac y Vidal administrados por él, siendo de su cuenta el poner corriente el pago hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro.
- 5ª-** Que D. José Manuel de Zuazola declara que ha entregado ya a D. Felipe Arzac y Vidal los bienes suyos que ha administrado y son los siguientes: La Casería de Larrerdi y sus

pertenecidos, la de Zubimuzu, Aguinaga y Chapinene con sus respectivas pertenencias cuyas fincas radican en Alza, la Casa Zavalaga con sus pertenecidos y la Casa de Burrunzalienea en Hernani, y la de Androenea con su huerta en Lezo. Declara así mismo dicho D. José Manuel de Zuazola, que no tiene a estos bienes ningún derecho, y si alguno lo hubiere, lo renuncia y se aparta de él, salvo únicamente el que pudiera corresponderle a él o a sus hijos para suceder en los que son Vinculados, después de la muerte de D. Felipe Arzac y Vidal, y éste se desiste y aparta igualmente de todo derecho y reclamación, por los deterioros y desmejoras que puedan tener los expresados bienes.

6ª- Que D. José Manuel de Zuazola hipoteca los frutos de los bienes del Mayorazgo que posee, y que radican en la Villa de Motrico y Azcoitia a la seguridad de ésta Escritura; y determinadamente asigna e hipoteca los frutos de la Casería de Olaso, y el Censo contra D. José Vicente de Echeverria de aquella vecindad al cumplimiento de la condición segunda; y D. José Mariano de Zuazola como inmediato sucesor, asigna e hipoteca los mismos bienes, y en iguales términos con ésta advertencia, que los novecientos setenta y dos reales los ha de percibir del Caserío de Olaso, y los veinte y ocho restantes del Censo contra Echeverria.

7ª- Y finalmente que los tres comparecientes se apartan de los pleitos que tienen pendientes entre sí, y en caso necesario se obligan a presentar Judicialmente la solicitud de separación.

Y los comparecientes cada uno por lo que le toca se obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber a observar religiosamente cuanto se contiene en dichas condiciones con la mayor puntualidad, pena de ejecución y costas; y para que sean compelidos dieron poder bastante a los Señores Jueces y Justicias de S. M. competentes de cualesquiera partes que sean a cuya jurisdicción y Juzgado se sometieron y renunciaron su propio fuero domicilio vecindad y la ley si convenerit de jurisdiccione ómnium judicum y demás de su favor en uno con la que prohíbe la general de todas en forma. Y así lo otorgaron y firmaron siendo testigos...y en fe de ello, de que les conozco, y de haber advertido a las partes la obligación de registrar éste Instrumento por su copia original en los Oficios de hipotecas de las Villas de Motrico, y Azcoitia dentro del término, y bajo del apercibimiento que contiene la Real Pragmática Sanción expedida en su razón, firmé también yo el dicho Escribano=
